

Esta es una traducción de trabajo del inglés, publicada a efectos informativos.

En caso de discrepancia o incoherencia entre la versión inglesa y otra versión de las Directrices, prevalece siempre la inglesa.

Directrices sobre los procedimientos de investigación dirigidas al personal de la OLAF

1 de octubre 2013

Índice

CAPÍTULO I SELECCIÓN	3
Artículo 1. Disposiciones generales	3
Artículo 2. Información recibida	3
Artículo 3. Otras informaciones	3
Artículo 4. Tratamiento de la información	4
Artículo 5. Proceso de selección	4
Artículo 6. Decisión del Director General	5
Artículo 7. Información sobre los casos desestimados	5
CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN Y CASOS DE CORR DINACIÓN	6
Artículo 8. Disposiciones generales	6
Artículo 9. Acciones preliminares	7
Artículo 10. Casos de coordinación	8
Artículo 11. Investigación	9
Artículo 12. Control de la legalidad durante la investigación	10
Artículo 13. Inspecciones de locales de la UE	11
Artículo 14. Verificaciones <i>in situ</i>	12
Artículo 15. Operaciones de informática forense en el marco de investigaciones o verificaciones <i>in situ</i>	13
Artículo 16. Entrevistas	14
Artículo 17. Misiones de investigación en terceros países	15
Artículo 18. Posibilidad de formular observaciones	16
Artículo 19. Informe final y recomendaciones propuestas	17
CAPÍTULO III EXAMEN FINAL Y CIERRE DEL CASO	19
Artículo 20. Disposiciones generales	19
Artículo 21. Examen final	19
Artículo 22. Decisión de cerrar el caso y recomendaciones	20
Artículo 23. Obligación de información y transmisión	20
CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO Y ASISTENCIA	21
Artículo 24. Disposiciones generales	21
Artículo 25. Asistencia a las autoridades competentes	21
Artículo 26. Seguimiento de la aplicación de las recomendaciones	22
Artículo 27. Registro de los resultados financieros, judiciales y disciplinarios	22
CAPÍTULO V ENTRADA EN VIGOR	23
Artículo 28.	23
GLOSARIO	24

Las presentes Directrices sobre los procedimientos de investigación dirigidas al personal de la OLAF son las previstas y mencionadas, respectivamente, en el artículo 17, apartado 8, y en el considerando 18, del Reglamento (EU, Euratom) nº 883/2013. Se trata de normas internas que todo el personal de la OLAF aplicará para garantizar que las investigaciones de la OLAF se llevan a cabo de manera consecuyente y coherente.

Todas las actividades de investigación se efectuarán respetando fielmente los Tratados de la UE, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, la legislación de la UE y las presentes Directrices sobre los procedimientos de investigación dirigidas al personal de la OLAF.

Todas las actividades de investigación se realizarán de una manera objetiva e imparcial que garantice la equidad procesal, de acuerdo con las más altas cotas de profesionalidad y respetando escrupulosamente los derechos de todas las personas implicadas.

CAPÍTULO I SELECCIÓN

Artículo 1. Disposiciones generales

1.1 Durante la fase de selección, la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones analizará las informaciones que pueden revestir interés para la investigación y transmitirá al Director General un dictamen sobre si se debe abrir una investigación o un caso de coordinación o si, por el contrario, debe desestimarse esa apertura.

Artículo 2. Información recibida

2.1 Cualquier información que pueda resultar interesante que la OLAF investigue recibida por un miembro del personal se transmitirá inmediatamente al Registro. En el supuesto de que esa información no guarde relación con una investigación o un caso de coordinación previo, se transmitirá al Registro en un plazo máximo de cinco días laborables desde su recepción o, en caso de que la información se reciba en el curso de una misión, dentro de los cinco días siguientes a su regreso a la oficina.

2.2 La información recibida oralmente por el personal se pondrá por escrito en una nota que se transmitirá al Registro de acuerdo con los plazos citados anteriormente.

Artículo 3. Otras informaciones

3.1 Toda información que pueda resultar interesante investigar obtenida por la OLAF por propia iniciativa se transmitirá al Registro.

Artículo 4. Tratamiento de la información

4.1 Una vez recibida la información, el Registro incorporará la información que cuente con un número OF al caso OLAF pertinente. En todos los demás casos, la información que pueda resultar interesante investigar se transmitirá a la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones.

4.2 La Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones determinará si la información está relacionada con un caso de la OLAF y, de ser así, la incorporará al caso de la OLAF de que se trate.

4.3 Por lo que atañe a cualquier otra información que pueda resultar interesante investigar, la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones creará un nuevo número de caso OLAF (número OF) al que incorporará la información.

Artículo 5. Proceso de selección

5.1 Si fuere necesario, la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones se pondrá en contacto con la fuente y con la institución, el órgano o el organismo de la UE afectado a fin de obtener aclaraciones y documentación adicional sobre la información inicial. Deberá consultar, asimismo, a las fuentes pertinentes a disposición de la OLAF. En caso de que sea preciso obtener información adicional para contribuir al proceso de selección, la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones procederá, entre otras cosas, a:

- a. recopilar información en el marco de reuniones operativas
- b. tomar declaración a toda persona que pueda proporcionar información pertinente
- c. realizar misiones de investigación en los Estados miembros
- d. consultar información en las bases de datos de las instituciones, órganos u organismos de la UE.

5.2 Cuando la fuente sea un denunciante, la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones le informará en un plazo de sesenta días del tiempo necesario para adoptar las medidas adecuadas.

5.3 La Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones elevará al Director General un dictamen sobre la conveniencia de abrir o desestimar un caso. El informe sobre la apertura de una investigación o un caso de coordinación tendrá en cuenta si la información entra dentro de las competencias de actuación de la OLAF, si es suficiente para justificar la apertura de una investigación o un caso de coordinación y si entra dentro de las prioridades de la política de investigación (PPI) fijadas por el Director General.

5.4 Al evaluar si la OLAF goza de competencia para actuar habrán de tenerse en cuenta los reglamentos, decisiones, acuerdos interinstitucionales y otros instrumentos jurídicos de la UE relativos a la protección de los intereses financieros de la UE y a cualquier otro interés de la UE cuya protección se haya encomendado a la OLAF. Para determinar si la información es suficiente para justificar la apertura de una investigación o un caso de coordinación habrá que tomar en consideración la fiabilidad de la fuente y la credibilidad de las acusaciones. Toda información obtenida durante el proceso de selección se tendrá en cuenta para justificar la apertura de una investigación o un caso de coordinación.

Artículo 6. Decisión del Director General

6.1 Una vez examinada toda la información pertinente y transmitido el dictamen por la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones, el Director General decidirá si procede o no abrir una investigación o un caso de coordinación.

6.2 El Director General asignará las investigaciones o los casos de coordinación a la unidad responsable.

6.3 El Director General podrá, si fuera necesario, asignar un caso a una unidad de investigación distinta de la responsable o a un equipo especial de investigación creado con ese fin. Tales medidas se tomarán cuando la naturaleza del caso lo requiera o lo exijan las necesidades de recursos.

Artículo 7. Información sobre los casos desestimados

7.1 La Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones podrá comunicar a la fuente la decisión del Director General de desestimar un caso.

7.2 Si fuera necesario, la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones comunicará a la institución, órgano u organismo de la UE o a la autoridad nacional la decisión del Director General de desestimar un caso.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN Y CASOS DE COORDINACIÓN

Artículo 8. Disposiciones generales

8.1 La finalidad de una investigación es determinar si se han cometido actos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la UE, o si se han producido hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales, que constituyan un incumplimiento de las obligaciones de los miembros, funcionarios u otros agentes de las instituciones, órganos u organismos de la UE, que puedan dar lugar a diligencias disciplinarias o penales.

8.2 En caso necesario, una investigación podrá referirse tanto a sospechas de actos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la UE como a hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales, que constituyan un incumplimiento de las obligaciones de los miembros, funcionarios u otros agentes de las instituciones, órganos u organismos de la UE.

8.3 La finalidad de un caso de coordinación es prestar ayuda a los Estados miembros en la coordinación de sus investigaciones y otras actividades afines de protección de los intereses financieros de la UE.

8.4 Las investigaciones se llevarán a cabo sin interrupciones ni retrasos injustificados para reforzar su eficiencia y la eficacia de las recomendaciones.

8.5 Toda información o prueba, tanto inculpatoria como exculpatoria, recogida en el curso de las investigaciones o casos de coordinación, deberá ser obtenida y registrada en buena y debida forma. Todas las pruebas recogidas deberán guardar relación con el asunto investigado y obtenerse a efectos de la investigación.

8.6 Todas las actividades de investigación deberán llevarse a cabo respetando escrupulosamente los derechos de las personas implicadas, entre los que se incluyen la protección de sus datos y sus garantías procesales y los derechos aplicables a las investigaciones de la OLAF.

8.7 La confidencialidad de la información recopilada será respetada en aras de los intereses de los implicados y de la integridad de la investigación. En particular, durante la investigación se respetará la confidencialidad de la identidad de los informadores y denunciantes siempre que ello no vaya en contra de los intereses de la investigación.

8.8 Si en algún momento del caso surgiera un hipotético conflicto de intereses, se informará inmediatamente de él al Director General.

Artículo 9. Acciones preliminares

9.1 La unidad de investigación efectuará un examen previo de la información recopilada u obtenida durante el proceso de selección con el fin de establecer qué tipo de actividades de investigación o de coordinación son necesarias.

9.2 La unidad de investigación informará lo antes posible a los miembros, funcionarios y otros agentes de las instituciones, órganos u organismos de la UE de su implicación en una investigación en curso. Esta notificación se aplazará en el supuesto de que proporcionar esa información resulte perjudicial para la investigación.

9.3 La unidad de investigación informará a la institución, órgano u organismo de la UE afectado en cuanto resulte evidente que miembros, funcionarios u otros agentes pueden verse implicados por una investigación. Cuando la investigación afecte a un miembro, presidente o funcionario de alto rango de una institución, órgano u organismo de la UE, la notificación se realizará al nivel adecuado o, si fuera necesario para garantizar la confidencialidad, por vías alternativas. En casos excepcionales, el Director General podrá decidir retrasar la notificación a la institución, órgano u organismo de la UE de que se trate.

9.4 Si fuera necesario, la unidad de investigación comunicará a la institución, órgano u organismo afectado la decisión del Director General de abrir una investigación o un caso de coordinación.

9.5 Si fuera necesario, la unidad de investigación comunicará a la fuente la decisión del Director General de abrir una investigación o un caso de coordinación.

9.6 Si fuera necesario, la unidad de investigación hará que participen en la investigación las autoridades de investigación o judiciales pertinentes.

9.7 Cuando las pruebas de que se disponga no indiquen la existencia de un fraude, acto de corrupción u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros u otros intereses de la UE o de hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales, y no sea necesaria ninguna otra actividad de investigación, se elaborará un dictamen final sobre cuya base el Director General pueda tomar una decisión sobre el cierre de la investigación.

Artículo 10. Casos de coordinación

10.1 La unidad de investigación prestará toda la ayuda necesaria a las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros y cooperará con las autoridades nacionales en la coordinación de sus investigaciones y otras actividades conexas.

10.2 En el marco de un caso de coordinación, la unidad de investigación coadyuvará y contribuirá a las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades nacionales competentes. Facilitará la recopilación y el intercambio de pruebas y velará por la sinergia de las investigaciones entre las autoridades competentes correspondientes.

10.3 La unidad de investigación no efectuará actividades de investigación en los casos de coordinación. No obstante, prestará toda la ayuda necesaria a los Estados miembros en el desarrollo de sus investigaciones facilitando:

- a. la recogida de documentación e información en cualquier formato que pueda utilizarse como prueba
- b. la recopilación de pruebas en el marco de reuniones operativas
- c. la toma de declaración a cualquier persona que pueda proporcionar información pertinente
- d. la toma de muestras para su examen científico.

10.4 Si en el transcurso de un caso de coordinación la OLAF considerara necesario transformar el caso en una investigación, la unidad de investigación solicitará su reclasificación a la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones. Esta última Unidad analizará la reclasificación propuesta y elevará un dictamen al Director General con el fin de que este adopte una decisión basándose en él.

Artículo 11. Investigación

11.1 La unidad de investigación recogerá pruebas por los medios siguientes, entre otros:

- a. la recogida de documentación e información en cualquier formato que pueda utilizarse como prueba
- b. la recopilación de pruebas en el marco de reuniones operativas
- c. la toma de declaración a cualquier persona que pueda proporcionar información pertinente
- d. la realización de misiones de investigación en los Estados miembros
- e. la toma de muestras para su examen científico
- f. la realización de entrevistas con las personas implicadas o con los testigos
- g. la realización de inspecciones de locales
- h. la realización de verificaciones *in situ* [Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo]
- i. la práctica de operaciones de informática forense
- j. la realización de misiones de investigación en terceros países.

11.2 Los miembros de la unidad de investigación llevarán a cabo las actividades de investigación siguientes previa presentación de una habilitación escrita emitida por el Director General que indique su identidad y sus competencias y la actividad de investigación que están autorizados a llevar a cabo y que tienen mandato de efectuar:

- a. entrevistas con las personas implicadas o testigos
- b. inspecciones de locales
- c. verificaciones *in situ*
- d. operaciones de informática forense
- e. misiones de investigación en terceros países.

11.3 Cuando la unidad de investigación considere que son necesarias medidas administrativas cautelares para proteger los intereses financieros de la UE, se informará de ello a la institución, órgano u organismo de la UE afectado.

11.4 En caso de que la unidad de investigación considere necesario introducir una señal de alerta en el sistema de alerta rápida (SAR), lo solicitará a la unidad de la OLAF pertinente.

11.5 La unidad de investigación preparará la documentación necesaria para informar al Comité de Vigilancia sobre la duración de las investigaciones, de conformidad con el artículo 7, apartado 8, del Reglamento (UE, Euratom) nº 883/2013.

Artículo 12. Control de la legalidad durante la investigación

12.1 Cuando la unidad de investigación tenga previsto realizar una actividad de investigación que, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, requiera la autorización del Director General, deberá presentar la correspondiente petición a la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones.

12.2 La Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones verificará la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la actividad de investigación propuesta y elevará un dictamen al Director General sobre cuya base este adoptará una decisión.

12.3 Cuando la unidad de investigación tenga previsto realizar una actividad de investigación que esté fuera del ámbito de investigación existente hasta ese momento, solicitará autorización para ampliar el ámbito de investigación a la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones. Esta última verificará la legalidad y la necesidad de la ampliación propuesta y elevará un dictamen al Director General sobre cuya base este adoptara una decisión.

12.4 En caso de que la unidad de investigación proponga dividir o fusionar un caso, presentará la correspondiente petición a la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones. Esta última verificará la legalidad y la necesidad de la división o la fusión propuesta y elevará al Director General un dictamen sobre cuya base este adoptara una decisión.

Artículo 13. Inspecciones de locales de la UE

13.1 La unidad de investigación podrá inspeccionar los locales de las instituciones, órganos y organismos de la UE en todo momento durante una investigación.

13.2 La unidad de investigación informará al Secretario General o autoridad equivalente de la institución, órgano u organismo afectado siempre que se proponga inspeccionar sus locales. La unidad de investigación presentará la notificación propuesta a la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones junto con su petición de autorización de la inspección propuesta.

13.3 Antes de proceder a la inspección de los locales, la unidad de investigación informará, si fuera necesario, al jefe de seguridad de la institución, órgano u organismo de la UE afectado y le solicitará su ayuda.

13.4 La unidad de investigación llevará a cabo la inspección en presencia del miembro, funcionario u otro agente implicado de la institución, organismo, oficina o agencia. De ser necesario, la inspección podrá realizarse en ausencia del miembro, funcionario u otro agente implicado; en tales casos, otro miembro del personal o un miembro de la seguridad de la institución, órgano u organismo afectado tendrán que estar presente.

13.5 Durante la inspección de los locales, los miembros de la unidad de investigación podrán acceder a cualquier información en posesión de la institución, órgano u organismo afectado, incluyendo, entre otras, las copias de datos electrónicos y las copias de documentos privados (incluidos los historiales médicos) cuando puedan revestir importancia para la investigación. Los documentos originales deberán aprehenderse cuando exista riesgo de que sean manipulados o desaparezcan.

13.6 Los miembros de la unidad de investigación podrán recabar información de los miembros, funcionarios u otros agentes de la institución, órgano u organismo de la UE afectada en el curso de una inspección.

13.7 Los miembros de la unidad de investigación que hayan llevado a cabo la inspección elaborarán un informe de las actividades efectuadas durante la inspección y pedirán a los participantes que lo firmen. De ser necesario, se facilitará una copia del informe a los participantes. Sin embargo, cuando ello redunde en interés de la investigación, las copias del informe se entregarán en una fase ulterior.

Artículo 14. Verificaciones *in situ*

14.1 La realización de la verificación, su objeto, finalidad y base jurídica se comunicarán a la autoridad afectada con la debida antelación. Cuando lo exija la legislación nacional, se informará al operador económico de la verificación *in situ*.

14.2 Las verificaciones *in situ* se llevarán a cabo con la colaboración de las autoridades nacionales competentes. Funcionarios de las autoridades nacionales podrán participar en ellos: las verificaciones *in situ* podrán efectuarse asimismo conjuntamente por la OLAF y la autoridad nacional competente.

14.3 Si fuera necesario, expertos no pertenecientes a la OLAF podrán ayudar a los miembros de la unidad de investigación a efectuar las verificaciones *in situ*. Estos expertos tendrán que presentar un certificado que los avale como tales y figurar en la habilitación escrita a la que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2, autorizándoles a participar en la verificación *in situ*.

14.4 Los miembros de la unidad de investigación que lleven a cabo la verificación *in situ* se asegurarán de acceder a los locales del operador económico y a las pruebas pertinentes en las mismas condiciones que los inspectores de la autoridad nacional y de acuerdo con la legislación nacional.

14.5 Los miembros de la unidad de investigación podrán tomar declaración a los operadores económicos en el curso de una verificación *in situ*.

14.6 Los miembros de la unidad de investigación que hayan llevado a cabo la verificación *in situ* elaborarán un informe de las actividades realizadas durante la misma. A los inspectores nacionales participantes y al operador económico implicado se les pedirá que lo firmen. El informe deberá incluir cualquier hecho o sospecha que haya salido a la luz durante la verificación *in situ*. La elaboración del informe se ajustará a las normas nacionales aplicables del Estado miembro de que se trate. Se facilitarán copias del informe de la verificación *in situ* a la autoridad nacional así como, en caso necesario, al operador económico implicado.

14.7 Podrán efectuarse verificaciones *in situ* a operadores económicos distintos de los directamente implicados cuando sea estrictamente necesario para tener acceso a pruebas importantes que obren en su poder.

14.8 Podrán efectuarse verificaciones *in situ* a operadores económicos en terceros países así como en locales de organizaciones internacionales con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

14.9 En las investigaciones que afecten a miembros, funcionarios u otros agentes de las instituciones, órganos u organismos de la UE, podrán efectuarse verificaciones *in situ* a operadores económicos cuando sea necesario para tener acceso a pruebas importantes que obren en su poder.

Artículo 15. Operaciones de informática forense en el marco de investigaciones o verificaciones *in situ*

15.1 Podrán efectuarse operaciones de informática forense en el marco de inspecciones o verificaciones *in situ* con arreglo a los principios de necesidad y proporcionalidad. Las operaciones de informática forense en el marco de verificaciones *in situ* se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones legales nacionales.

15.2 Antes de llevar a cabo las operaciones de informática forense se procederá a la identificación de los medios informáticos implicados. Los expertos en informática forense de la OLAF acompañarán a los miembros de la unidad de investigación y efectuarán las operaciones forenses. Estos expertos elaborarán un informe de las operaciones de informática forense, que se adjuntará en anexo al informe de la inspección o de la verificación *in situ*. A los participantes en una operación de informática forense se les pedirá que firmen el informe sobre la misma.

15.3 El examen informático forense y el análisis de los datos recogidos durante la operación de informática forense se limitarán a la obtención de los datos necesarios y pertinentes para la investigación de que se trate.

Artículo 16. Entrevistas

16.1 La unidad de investigación podrá entrevistar a la persona implicada o a un testigo en cualquier momento de la investigación.

16.2 Cuando se vaya a entrevistar a un testigo, se le enviará una invitación para que acuda a ella respetando los períodos de notificación previstos en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) nº 883/2013. La unidad de investigación le informará de su derecho a no hacer declaraciones autoinculpatorias. Se le informará asimismo de que puede utilizar la lengua oficial de la UE de su elección. Si el testigo es un funcionario u otro agente de la UE, la unidad de investigación podrá realizar la entrevista en una lengua oficial de la UE que el testigo conozca en profundidad. A los funcionarios y otros agentes se les informará de que tienen el deber de cooperar en la investigación de la OLAF.

16.3 La unidad de investigación permitirá al testigo aprobar el acta de la entrevista o formular observaciones.

16.4 Si durante la entrevista resultase evidente que un testigo es en realidad una persona implicada, se pondrá punto final a la entrevista y se le informará de que en adelante se le tratará como persona implicada. También se le comunicarán sus derechos y, de solicitarlo, se le facilitará una copia de sus declaraciones anteriores.

16.5 En caso de que la unidad de investigación se proponga entrevistar a una persona implicada, se le enviará una invitación para que acuda a ella respetando los períodos de notificación previstos en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) nº 883/2013. La unidad de investigación informará a la persona implicada de su derecho a no hacer declaraciones autoinculpatorias así como de su derecho a ser asistida por una persona de su elección. También se le hará saber que puede utilizar la lengua de la UE que elija. Si la persona implicada es un funcionario u otro agente de la UE, la unidad de investigación podrá realizar la entrevista en una lengua oficial de la UE que la persona implicada conozca en profundidad. A los funcionarios y otros agentes se les informará de que tienen el deber de cooperar en la investigación de la OLAF.

16.6 En caso de que la persona implicada haya sido entrevistada con anterioridad en calidad de testigo, la unidad de investigación no podrá utilizar de ninguna manera sus declaraciones anteriores en su contra.

16.7 La unidad de investigación permitirá a la persona implicada aprobar el acta de la entrevista o formular observaciones, facilitándole una copia del acta de la entrevista. Sin embargo, cuando sea beneficioso para la investigación, dicha copia se le podrá facilitar ulteriormente.

16.8 La unidad de investigación podrá decidir en aras de los principios de eficacia y proporcionalidad realizar la entrevista a través de videoconferencia.

Artículo 17. Misiones de investigación en terceros países

17.1 La unidad de investigación podrá llevar a cabo misiones de investigación en terceros países cuando la prueba necesaria para demostrar que se ha cometido un fraude, un acto de corrupción u otra actividad ilegal no pueda obtenerse en los Estados miembros. Estas misiones de investigación se realizarán de acuerdo con todas las disposiciones legales pertinentes.

17.2 Una misión en un tercer país puede referirse a casos de fraude, de corrupción u otra actividad ilegal en alguno de los ámbitos siguientes:

- a. aduanas
- b. recursos propios tradicionales
- c. gastos de los fondos de la UE
- d. gastos de los fondos de la UE a través de organizaciones internacionales o instituciones financieras, o de fondos gestionados por una institución, órgano u organismo de la UE.

17.3 La misión de investigación deberá efectuarse con el consentimiento y la cooperación de las autoridades competentes del tercer Estado de que se trate.

17.4 Si fuera necesario, los miembros de la unidad de investigación tomarán declaración o entrevistarán a las personas que tengan información relevante para el caso en el curso de una misión de investigación en un tercer país.

17.5 Los miembros de la unidad de investigación que hayan llevado a cabo la misión de investigación elaborarán un informe sobre las actividades realizadas durante la misión, del que se facilitará una copia a los participantes.

17.6 Antes de emprender una misión de investigación que afecte a las aduanas o los recursos propios tradicionales, la unidad de investigación deberá remitir una comunicación oficial a los Estados miembros de que se trate informándoles de la misión de investigación propuesta. En caso necesario, podrá pedirse a los Estados miembros que faciliten información y datos relativos al asunto investigado.

17.7 En las misiones de investigación relativas a las aduanas o a los recursos propios tradicionales deberán participar miembros de la unidad de investigación y funcionarios de los Estados miembros implicados. En la misión de investigación se tendrán asimismo en cuenta las necesidades de los Estados miembros que sin participar en ella tengan un interés en el asunto investigado.

Artículo 18. Posibilidad de formular observaciones

18.1 Una vez concluida la investigación y antes de elaborar conclusiones que se refieran nominalmente a una persona implicada, la unidad de investigación informará a esa persona de los hechos que le afecten, invitándole a formular observaciones sobre los mismos. Esas observaciones podrán formularse con ocasión de una entrevista o por escrito.

18.2 La invitación a la persona implicada para que formule sus observaciones se redactará y enviará de acuerdo con las condiciones y los períodos de notificación establecidos en el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) nº 883/2013.

18.3 Si fuera necesario preservar la confidencialidad de la investigación o de un procedimiento judicial nacional, el derecho de la persona implicada a formular observaciones sobre los hechos que le afecten podrá aplazarse. Si la persona implicada es un miembro, un funcionario u otro agente de una institución, órgano u organismo de la UE, el derecho a formular observaciones podrá aplazarse de acuerdo con el Secretario General o autoridad equivalente.

Artículo 19. Informe final y recomendaciones propuestas

19.1 El informe final se elaborará una vez finalizadas todas las actividades y deberá incluir todos los resultados y conclusiones a los que se haya llegado en el curso de la investigación o del caso de coordinación.

19.2 Los informes finales expondrán las actividades de investigación llevadas a cabo y las pruebas recogidas en el curso de la investigación o las actividades de coordinación y los resultados alcanzados en el marco de un caso de coordinación. Los informes incluirán un análisis jurídico de los hechos probados y, cuando sea posible, el cálculo de los importes que se deben recuperar o cuyo gasto indebido se ha evitado. Los informes finales también analizarán las pruebas obtenidas y formularán conclusiones sobre la existencia o no de un caso de fraude o de corrupción o de otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros u otros intereses de la UE o de hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales. Esas conclusiones deberán basarse en una evaluación objetiva e imparcial de todas las pruebas recogidas.

19.3 Los informes finales presentarán asimismo las medidas adoptadas con el fin de garantizar el respeto de las garantías procesales (incluida la protección de datos) y los derechos de las personas implicadas y recogerán, de forma pormenorizada, cualquier observación formulada por la persona implicada en relación con los hechos que le atañan.

19.4 Los informes finales deberán ser aprobados y firmados por el investigador responsable, el Jefe de Unidad y el Director de la dirección de investigación competente.

19.5 La dirección de investigación propondrá al Director General que formule una serie de recomendaciones sobre la base de los resultados y conclusiones de la investigación o del caso de coordinación.

19.6 Cuando la investigación ponga de manifiesto que ha podido cometerse una infracción penal en un Estado miembro, la dirección de investigación propondrá que el Director General formule recomendaciones sobre las medidas que deberán adoptar las autoridades judiciales de los Estados miembros.

19.7 Cuando la investigación revele que ha podido cometerse una falta disciplinaria, la dirección de investigación propondrá que el Director General formule recomendaciones sobre las medidas disciplinarias que deberá adoptar la institución, órgano u organismo de la UE pertinente.

19.8 Cuando la investigación evidencie la existencia de un importe que se debe recuperar o cuyo gasto indebido debe evitarse, la dirección de investigación propondrá que el Director General formule recomendaciones sobre las medidas que deberá adoptar la institución, órgano u organismo de la UE pertinente o la autoridad competente del Estado miembro.

19.9 Cuando la investigación ponga de manifiesto la necesidad de adoptar medidas administrativas en relación con el caso, la dirección de investigación propondrá que el Director General formule recomendaciones sobre las medidas administrativas que deberá adoptar la institución, órgano u organismo de la UE pertinente.

19.10 Cuando la unidad de investigación detecte fallos en los sistemas de gestión o control o en el marco legal, la dirección de investigación los pondrá en conocimiento de la unidad política competente de la OLAF, que, en caso necesario, elaborará propuestas sobre las medidas que deberá adoptar la institución, órgano u organismo de la UE pertinente. La Dirección «Política» someterá tales medidas a la Unidad de Selección y

Directrices sobre los procedimientos de investigación dirigidas al personal de la OLAF

Revisión de las Investigaciones para que emita un dictamen en el que se basará el Director General para adoptar su decisión.

CAPÍTULO III EXAMEN FINAL Y CIERRE DEL CASO

Artículo 20. Disposiciones generales

20.1 La Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones examinará el informe final, las recomendaciones propuestas y la decisión de cerrar el caso con el fin de elevar un dictamen al Director General.

20.2 La finalidad del examen es garantizar la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de las actividades llevadas a cabo en el marco de la investigación o del caso de coordinación, así como el respeto de los derechos de las personas implicadas a lo largo de todo el procedimiento de investigación.

Artículo 21. Examen final

21.1 La dirección de investigación competente someterá el informe final, las recomendaciones propuestas y la decisión de cerrar el caso a la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones para que los examine junto con toda la documentación necesaria, incluidas las notas de transmisión y las cartas.

21.2 La Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones verificará que la unidad de investigación haya respetado todas las obligaciones legales, incluidos los derechos y las garantías procesales de las personas implicadas y las obligaciones relativas a la protección de datos, y verificará la legalidad, necesidad y proporcional de las actividades de investigación efectuadas. La Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones verificará asimismo que las recomendaciones propuestas y la decisión de cerrar el caso estén justificadas con arreglo a los resultados de la investigación o el caso de coordinación.

21.3 La Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones emitirá un dictamen sobre el informe final, las recomendaciones propuestas y la decisión de cerrar el caso, en el que se basará el Director General para adoptar su decisión.

21.4 Antes de emitir un dictamen negativo sobre el informe final, las recomendaciones propuestas o la decisión de cerrar el caso, la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones dará a la dirección de investigación competente la posibilidad de reconsiderar los documentos presentados.

Artículo 22. Decisión de cerrar el caso y recomendaciones

22.1 Una investigación o un caso de coordinación solo podrán cerrarse por una decisión del Director General.

22.2 Sobre la base de los resultados de la investigación o del caso de coordinación, el Director General podrá formular recomendaciones sobre las medidas que deberán adoptar las instituciones, órganos u organismos de la UE o los Estados miembros.

22.3 El Director General podrá pedir a la institución, órgano u organismo de la UE responsable o a la autoridad competente que comunique en un plazo determinado las medidas que haya adoptado para poner en práctica las recomendaciones y el resultado final de cualquier medida judicial, disciplinaria o financiera aplicada.

22.4 En caso necesario, el Director General podrá facilitar información sobre los resultados de la investigación de la OLAF a las organizaciones internacionales o a las autoridades de terceros países.

Artículo 23. Obligación de información y transmisión

23.1 La unidad de investigación comunicará a la persona implicada en un plazo de diez días laborables la decisión adoptada por el Director General de cerrar un caso en el que no se hayan encontrado pruebas contra la persona implicada. En todos los otros casos, la unidad de investigación informará a la persona implicada, si es necesario, de la decisión de cerrar el caso adoptada por el Director General.

23.2 Cuando se den las circunstancias para ello, la unidad de investigación informará a la fuente de la decisión de cerrar el caso adoptada por el Director General.

23.3 Cuando el Director General haya cerrado una investigación o un caso de coordinación, la unidad de investigación transmitirá el informe final junto con las recomendaciones, de haberlas, a la institución, órgano u organismo de la UE de que se trate.

23.4 Cuando el Director General haya cerrado una investigación o un caso de coordinación con recomendaciones, la unidad de investigación transmitirá el informe final y las recomendaciones a la autoridad nacional competente, judicial o de otro tipo, o a la organización internacional competente.

23.5 Cuando el Director General haya cerrado una investigación o un caso de coordinación sin formular recomendaciones, la unidad de investigación transmitirá, en su caso, el informe final a la autoridad nacional competente, judicial o de otro tipo, o a la organización internacional competente.

23.6 La unidad de investigación preparará la documentación necesaria para informar al Comité de Vigilancia de la transmisión de información relativa a un caso a las autoridades judiciales nacionales de los Estados miembros.

CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO Y ASISTENCIA

Artículo 24. Disposiciones generales

24.1 Durante la fase de seguimiento, la unidad de investigación facilitará, si así se le solicita, toda la asistencia necesaria a las autoridades competentes.

24.2 Durante la fase de seguimiento, la unidad de investigación seguirá la evolución de la aplicación de las recomendaciones y registrará el resultado de las medidas adoptadas por las autoridades competentes a raíz de las recomendaciones.

Artículo 25. Asistencia a las autoridades competentes

25.1 La unidad de investigación prestará, cuando se le solicite, toda la asistencia necesaria a las instituciones, órganos, oficinas o agencias de la UE o a los Estados miembros en relación con las medidas adoptadas a raíz de las recomendaciones, proporcionándoles en particular:

- a. los documentos específicos mencionados en el informe final pero que no se transmitieron junto con él
- b. en su caso, cualquier otra información solicitada con el fin de aplicar las recomendaciones
- c. la autorización otorgada a los miembros de la OLAF para comparecer como testigos en procesos judiciales o ayudar a obtener la autorización necesaria para que funcionarios de otras instituciones, órganos u organismos de la UE comparezcan como testigos
- d. ayuda para conseguir que se levante la inmunidad que confiere el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades en los casos en que las autoridades nacionales competentes hayan abierto procesos penales en relación con actos realizados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios de las instituciones, órganos u organismos de la UE
- e. asesoramiento pericial en caso de que lo hayan solicitado los Estados miembros.

25.2 Cuando una petición de asistencia esté relacionada con la recuperación de fondos de la UE o con medidas para evitar que tales fondos se gasten indebidamente, la unidad de investigación representará a la OLAF en los procedimientos administrativos desarrollados conjuntamente con los servicios de la Comisión Europea (procedimientos contradictorios, procedimientos de liquidación de cuentas, solicitudes REM/REC, etc.).

25.3 Cuando una petición de asistencia esté relacionada con medidas judiciales o disciplinarias adoptadas a raíz de las recomendaciones, la unidad de investigación coadyuvará al levantamiento de inmunidades, el asesoramiento legal y las labores de traducción.

Artículo 26. Seguimiento de la aplicación de las recomendaciones

26.1 La unidad de investigación controlará anualmente la aplicación de las recomendaciones de índole judicial, disciplinaria y financiera formuladas a las instituciones, órganos u organismos de la UE y a los Estados miembros.

26.2 La unidad de investigación podrá solicitar información sobre las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones formuladas a las instituciones, órganos u organismos de la UE o a los Estados miembros.

26.3 La unidad de investigación podrá consultar los sistemas de información en los que las instituciones, órganos u organismos de la UE y los Estados miembros registren las medidas adoptadas a raíz de las recomendaciones formuladas.

26.4 La unidad de investigación evaluará la conveniencia de seguir aplazando la transmisión de información a las personas a las que se refiere y, en su caso, proceder a las notificaciones solicitadas.

Artículo 27. Registro de los resultados financieros, judiciales y disciplinarios

27.1 La unidad de investigación registrará en el sistema de gestión de casos de la OLAF las medidas adoptadas a raíz de las recomendaciones formuladas, su evolución y sus posibles resultados.

27.2 En su caso, la unidad de investigación informará a las instituciones, órganos, oficinas o agencias de la UE del resultado final de los procesos judiciales nacionales; también informará a la unidad competente de la OLAF a efectos del sistema de alerta rápida (SAR).

**CAPÍTULO V
ENTRADA EN VIGOR**

Artículo 28.

28.1 Las presentes Directrices sobre los procedimientos de investigación dirigidas al personal de la OLAF substituyen a las Directrices sobre los procedimientos de investigación dirigidas al personal de la OLAF que entraron en vigor el 1 de febrero de 2012.

28.2 Las presentes Directrices sobre los procedimientos de investigación dirigidas al personal de la OLAF entrarán en vigor el 1 de octubre de 2013.

Bruselas,
18 de septiembre de 2013

Giovanni KESSLER
Director General
OLAF

GLOSARIO

- **Ampliación del ámbito de un caso [artículo 12]**

Decisión del Director General en virtud de la cual se autoriza a llevar a cabo actividades de investigación que quedan al margen de la decisión de abrir la investigación o el caso de coordinación.

- **Autorización [artículo 12]**

Permiso concedido por el Director General a los miembros de la unidad de investigación, a otros miembros de la OLAF o a expertos para llevar a cabo las actividades de investigación enumeradas en el artículo 11, apartado 2, o coadyuvar a su realización.

- **Autorización [formulario]**

Documento en virtud del cual el Director General faculta a los miembros de la unidad de investigación, a otros miembros de la OLAF o a expertos para llevar a cabo las actividades de investigación enumeradas en el artículo 11, apartado 2, o coadyuvar a su realización. Los miembros de la unidad de investigación, otros miembros de la OLAF o los expertos tendrán que mostrar su habilitación al llevar a cabo esas actividades o coadyuvar a su realización

- **Caso [artículo 1]**

Marco en el que la OLAF trata la información de posible interés para la investigación, incluida la selección e investigación de esa información, y el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones relativas a la misma. A todos los casos tratados por la OLAF se les atribuye un número de caso OLAF (número OF).

- **Caso desestimado [artículos 5 y 7]**

Aquel en relación con el cual el Director General decida que la información de posible interés para la investigación no reúne las condiciones para abrir una investigación o un caso de coordinación.

- **Conflicto de intereses [artículo 8]**

Véase el artículo 11 *bis* del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

- **Declaración [artículos 5, 10, 11, 14 y 17]**

Manifestación formulada por escrito por una persona en el marco de un caso tratado por la OLAF acerca de un elemento de prueba pertinente para una investigación.

- **Denunciante [artículo 5 y 8]**

Funcionario de la UE que facilita a la OLAF información sobre algún hecho que pueda llevar a presumir que existe una posible actividad ilegal o que una conducta relacionada con el ejercicio de tareas profesionales puede constituir un incumplimiento grave de las obligaciones de los funcionarios (artículo 22 *bis* del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas).

- **Dictamen [artículos 5, 12, 20 y 21]**

Opinión sobre los aspectos del caso que la Unidad de Selección y Revisión de las Investigaciones eleva al Director General.

- **Disposiciones legales [artículo 17]**

Normas o acuerdos de naturaleza jurídica aplicables por los que se rige la actividad de investigación de la OLAF. Las disposiciones legales abarcan la totalidad de los tratados y la legislación de la UE, incluidos reglamentos, decisiones, acuerdos interinstitucionales y acuerdos celebrados con terceros países, en particular los que contienen disposiciones sobre cooperación y asistencia mutua administrativa. También

comprenden los acuerdos administrativos celebrados con las autoridades competentes de terceros países, organizaciones internacionales o Partes Contratantes, así como aquellos celebrados con las autoridades competentes de los Estados miembros o de las instituciones, órganos, oficinas o agencias de la UE.

- **Entrevista [artículo 16]**

Conversación de carácter oficial mantenida con una persona implicada o un testigo con el fin de obtener pruebas que revistan interés para una investigación y que siempre se registra debidamente.

- **Fuente de información [artículos 5, 7, 9 y 23]**

Persona física o jurídica que proporciona a la OLAF información de posible interés para una investigación. Pueden ser fuentes una institución, órgano u organismo de la UE, un Estado miembro, un tercer Estado o una organización internacional. También puede serlo un denunciante o un informador. La fuente puede proporcionar la información de manera anónima.

- **Habilitación escrita [artículos 11 y 14]**

Instrumento oficial del Director General por el que este autoriza y encomienda llevar a cabo las actividades de investigación mencionadas en el artículo 11, apartado 2, de las Directrices sobre los procedimientos de investigación dirigidas al personal de la OLAF.

- **Importe cuyo gasto indebido se ha evitado [artículo 19]**

Cualquier gasto indebido de la UE detectado en el marco de una investigación o caso de coordinación cuya realización se haya evitado.

- **Importes que se deben recuperar [artículo 19]**

Todo gasto de la UE que, en el marco de una investigación o de un caso de coordinación, se considera pagado indebidamente y cuya devolución debe obtenerse de los beneficiarios, las autoridades nacionales de gestión o los organismos pagadores (mediante recaudación directa, compensación, deducción, liberación, cierre del programa, liquidación de cuentas, etc.).

Se entenderá, asimismo, por importe que se debe recuperar la cuantía de los recursos propios tradicionales que según la investigación o el caso de coordinación se han evadido y cuya devolución debe obtenerse de los operadores económicos o exigirse a los Estados miembros debido a su negligencia o falta de diligencia.

- **Informaciones que pueden revestir interés para la investigación [artículo 1]**

Cualquier información recibida por la OLAF u obtenida por su propia iniciativa que pueda ser tenida en cuenta para la apertura de una investigación o un caso de coordinación y sometida al procedimiento de selección para su análisis.

- **Informador [artículo 8]**

La persona física que facilita información de posible interés para la investigación de la OLAF.

- **Introducción de señales de alerta [artículo 11]**

Véase la Decisión de la Comisión relativa al sistema de alerta rápida para uso de los ordenadores de la Comisión y de las agencias ejecutivas.

- **Misión de investigación [artículos 5 y 11]**

Las misiones llevadas a cabo por la OLAF en los Estados miembros con objeto de obtener información o pruebas, que no requieran la intervención de las autoridades competentes de los Estados miembros o el respaldo de las competencias de investigación de la OLAF.

- **Prioridades de la política de investigación (PPI) [artículo 5]**

Adoptadas anualmente por el Director General en el marco del plan de gestión anual, establecen los criterios estratégicos para la apertura de las investigaciones y los casos de coordinación.

- **Prueba [artículos 8 a 11, 14, 17 y 23]**

Todo aquello que guarde relación con los hechos investigados. Las pruebas se recogen en el curso de la investigación para demostrar los hechos y pueden ser inculpatorias o exculpatorias. Pueden ser pruebas, por ejemplo, informaciones, documentos, informes, registros, declaraciones, imágenes o análisis forenses informáticos y científicos.

- **Recomendación [artículos 19 a 7]**

Propuesta del Director General a las instituciones, órganos, oficinas o agencias pertinentes de la UE o a las autoridades competentes de los Estados miembros para que adopten medidas sobre la base de los resultados de la investigación o caso de coordinación de la OLAF.

- **Registro [artículo 2]**

El Registro forma parte de la Unidad «Gestión de la Organización del Trabajo en materia de Investigación». El Registro atribuye un número de referencia a todos y cada uno de los documentos manejados por la OLAF, incluidos los números de caso de la OLAF (números OF); también se ocupa de la digitalización y del proceso de gestión de los documentos.

- **Testigo [artículos 11 y 16]**

Persona física que proporciona elementos de prueba pertinentes para una investigación.

- **Verificaciones *in situ* [artículos 11, 14 y 15]**

Véase el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo.